

Cuernavaca, Morelos; a veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/148/2023**, promovido por [REDACTED], en su propio derecho, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**.

- - - - - **RESULTANDO:** - - - - -

1. Mediante escrito presentado siete de julio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], en su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra de la **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, señalando como acto impugnado el consistente en "...LA NEGATIVA DEL TESORERO MUNICIPAL, de dar cumplimiento AL ACUERDO DE CABILDO mediante la cual me fue otorgada la pensión jubilación por años de servicios equivalente al setenta por ciento (70%) del último salario que percibí como trabajador del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos, **acuerdo, que fue emitido en la Octava Sesión Extraordinaria de cabildo celebrada el veinticinco de mayo del año dos mil veintidós (SIC)...**". Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tuvo como autoridad demandada al **TESORERO**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Mediante acuerdo del dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por recibidos el escrito de cuenta cumpliendo el requerimiento de fecha doce de julio del dos mil veintitrés **oponiéndose a la publicación de su nombre y datos personales.**

4. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

5. Mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al promovente por hechas las manifestaciones que hace valer en relación a la contestación de demanda.

5. Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

6. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de ambas partes para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes, toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en cuenta las ofertadas en su escrito inicial y de contestación de demanda, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como acto impugnado el siguiente:

"...LA NEGATIVA DEL TESORERO MUNICIPAL, de dar cumplimiento AL ACUERDO DE CABILDO mediante la cual me fue otorgada la pensión jubilación por años de servicios equivalente al setenta por ciento (70%) del último salario que percibí como trabajador del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos, **acuerdo, que fue emitido en la Octava Sesión Extraordinaria de cabildo celebrada el veinticinco de mayo del año dos mil veintidós (SIC)...**".

Persiguiendo las siguientes **pretensiones**:

"1.-Se demanda que se regularice el pago del monto de la cuantía de la pensión jubilatoria como se autorizó en el artículo segundo del acuerdo de cabildo celebrado el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se autorizó el setenta por ciento (70%) del último salario que recibí como trabajador hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo monto que se me debió pagar desde el **primero de enero del año 2023 es de \$49,041.79 (CUARENTA NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESO 79/100 M.N.), ya que únicamente se me paga la cantidad de 37,741. 00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESO), cuyo monto se desglosa de la siguiente manera:**

a)- El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, me fue autorizada una pensión jubilatoria del setenta por ciento (70%) de mi último salario que percibí hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que fue de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100) mensuales, lo que representa \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.M.) mensuales**

b). -El monto de la pensión que se me autorizo a partir del primero (01) de enero de años dos mil diecinueve es de

\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.M.) mensuales, misma que debió incrementarse de acuerdo al salario mínimo que se incremento para el año dos mil diecinueve que fue del 5% que represento un aumento de \$1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS) monto que se debe sumar a los 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) **quedando un monto de \$36,750.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual que debió pagarse el primero de enero del año dos mil diecinueve.**

C).- Para el año dos mil veinte (2020) el incremento a los salarios mínimos fue del 5% a partir del primero (1º) de enero del año dos mil veinte (2020), porcentaje que se debe incrementar la pensión de \$36,750.000 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), (que deben de sumarse al monto de la pensión en consecuencia la pensión **para el año dos mil veinte (2020) a partir del primero (1º) de enero es de \$38,587.50 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**

d). - Para el año dos mil veintiuno (2021) el incremento a los salarios mínimos fue de 6% que se debe de incrementar a los \$38,587.50 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) y representa un incremento de \$2,315.25 en consecuencia el monto de la pensión **a partir del primero (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021) es de \$40,902.25 (cuarenta mil novecientos dos pesos 25/100 M.N.).**

e) - Para el año dos mil veintidós (2022) el incremento a los salarios mínimos fue de 9% que representa un incremento de \$3,681 .20 (tres mil seis cientos ochenta y uno 20/100 .M. N) de la pensión de \$40,902.25 (cuarenta mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.). por lo que **la pensión a partir del primero (1) de enero del año dos mil veintidós (2022) que se debe pagar es de**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

\$44,583.45 (cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos 45/100 M.N.).

f) .- Para el año dos mil veintitrés (2023) el incremento a los salarios mínimos fue de 10% que representa un incremento de \$4,458 .34 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho 34/100 .M. N) de la pensión de \$44,583.45 (cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos 45/100 M.N.). por lo que **la pensión a partir del primero (1) de enero del año dos mil veintitrés (2023) que se debe pagar es de \$49,041.79 (cuarenta y nueve mil cuarenta y un pesos 79/100 M.N.).**

2.- Se reclama el pago de la cantidad de **\$2,265,361.68 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO 68/100)**, en concepto de pensiones generadas a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve (2019), que el Tesorero municipal se ha negado apagarlas y que se desprende del calculo que se hace del porcentaje autorizado de la pensión en el acuerdo de cabildo que la autoriza y que se ha desglosado en el punto anterior y que en esta reclamación se desglosa calculando por quince meses cada año por considerarse los doce meses de año mas los tres meses de aguinaldo que se pagan a fin de año, toda vez que por costumbre del ayuntamiento no incluye el monto del aguinaldo en la pensión sino que lo paga a fin de año como a los trabajadores activos:

a) Monto de la pensión para el año dos mil diecinueve (2019), \$36,750.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual, monto que se me adeuda y que el tesorero municipal se niega a pagar.

b) Monto de la pensión para el año dos mil veinte (2020), \$38,587.50 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL) de manera

mensual, monto que se me adeuda y que el tesorero municipal se niega a pagar.

c) Monto de la pensión para el año dos mil veintiuno (2021), \$40,902.25 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual, monto que se me adeuda y que el tesorero municipal se niega a pagar

d) . Monto de la pensión a partir del primero de enero de dos mil veintidós (2022), 44,583.45 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N) de manera mensual, a partir del 30 de septiembre de este año, se me empezó a pagar un pensión del \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100) mensuales, por lo que se me adeuda el periodo del primero de enero al 30 de agosto así como las diferencias del primero de septiembre al 31 de diciembre del año 2022 cuyo monto que resulta se me adeuda y que el tesorero municipal se niega a pagar.

e) Monto de la pensión a partir del primero de enero de dos mil veintitrés (2023) que se debe pagar es de \$49,041.79 (CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UNO 00/100) de manera mensual por lo que se me adeuda la diferencia entre lo que me debe pagar y lo que me están pagando, a partir del primero de enero, por lo que las cantidades adeudadas de desglosan de la siguiente manera:

TABLA DE ADEUDOS RETROACTIVOS			
2019	15 MESES	36,750.00	\$551,250.00
2020	15 MESES	38,587.50	\$578,812.50
2021	15 MESES	40,902.25	\$613,533.75
2022	8.5 MESES	44,583.45	\$668,751.75 MAS LAS DIFRECNICAS GENERADAS EN 6.5 MESES = 453,960.03

2023	6 MESES	49,041.79	\$294,250.74 MENOS 226,446.00 QUE YA FUERON PAGADOS SE ADEUDA LA CANTIDAD DE \$67,805.40
TOTAL			2,265,361.68

Ahora bien, este Tribunal atendiendo a la integridad de la demanda y las causas de pedir, tendrá como acto impugnado el consistente en la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de pensión por jubilación aprobada en acuerdo [REDACTED], de fecha 25 de mayo de 2022, publicada en el Periódico "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 07 de septiembre de 2022, de forma retroactiva del periodo del 01 de enero del 2019 al 30 de agosto del 2022, y los incrementos anuales correspondientes del 2020, 2021, 2022 y 2023, así como sus aguinaldos correspondientes.

II.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

Época: Novena Época

Registro: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Página: 1810

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia en el juicio.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - **IV. Antecedentes del acto.** - El siete de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen por el que se concedió procedente la pensión vitalicia por Jubilación al [REDACTED], mismo en el que se determinó lo siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN VITALICIA POR JUBILACIÓN AL [REDACTED]

PRIMERO.- Se acuerda procedente la pensión por Jubilación al [REDACTED], quien ha prestado sus servicios para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como para los municipios de Cuernavaca, Temixco, Cautla, Zacatepec y Tlaltizapán de Zapata, donde se desempeñó con el último puesto de secretario municipal, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos que nos señala el Reglamento Interno de expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- Se acuerda procedente la pensión por Jubilación solicitada por el [REDACTED], en razón de acreditar fehacientemente los 24 años, 3 meses y 29 días de servicios prestados y laborados como servidor público, por lo que le corresponde el goce del 70% del sueldo mensual del solicitante, mismo que de acuerdo a la carta de certificación de remuneración adjunta a su solicitud de pensión lo es de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) mensual, por lo que le corresponde

mensualmente la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

La pensión concedida **se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos,** dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil, vigente en el estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Notifíquese legalmente al [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto, para que realice los trámites legales a que haya lugar.

SEGUNDO. - Expídase copia certificada del presente acuerdo al interesado y **remítase al titular de la Tesorería Municipal para su cumplimiento.**

TERCERO. - Remítase el presente acuerdo de pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su debida publicación.

CUARTO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

QUINTO. - *Salón de Cabildos "Los Presidentes" del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintidós."*

Lo resaltado es de este tribunal.

- - - **V.-** Las razones de impugnación hechas valer por la actora aparecen visibles a fojas de la 08 a la 12 del expediente en el que se actúa, refiriendo textualmente lo siguiente:

"El acto que se impugna es la violación por parte del Tesorero Municipal [REDACTED] del Municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos , en sus artículos 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos , art 6 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de os Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y art. 82 en su fracción X y XX de la Ley Orgánica municipal vigente en el Estado de Morelos en Relación con el incumplimiento al acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós (2022) que ya se ha transcrito, dichas violaciones se hacen consistir de la siguiente manera:

- 1. En el transitorio SEGUNDO del acuerdo de cabildo mediante el cual se me otorgo mi pensión jubilatoria el cabildo ordena que se expida copia certificada del acuerdo al interesado y se remita al Titular de la Tesorería Municipal para su cumplimiento, es decir que el Cabildo con las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal esta ordenado que se remitan las copias certificadas del acuerdo de cabildo para su*

cumplimiento al Tesorero Municipal porque es facultad de este dar cumplimiento a los acuerdos que le ordena el Cabildo así como hacer los pagos respectivos así se desprende del artículo 82 fracciones X y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, cuando literalmente señala:

*Artículo *82 ...*

Disposiciones jurídicas que el Tesorero Municipal no le ha dado cumplimiento por las siguientes razones:

- 2. En el artículo SEGUNDO del acuerdo pensionario que emitió el Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos se determina que se otorga el setenta por ciento (70%) del Último salario del trabajo que era de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) es decir \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y el artículo TERCERO señala que la pensión se debe incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área a la que corresponde el Estado de Morelos, con base en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Morelos, por su parte el artículo 6 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establece que cuando el servidor público se hubiera separado justificada o injustificadamente de lugar en que prestó sus servicios antes de la fecha de vigencia del acuerdo del acuerdo que le otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación, en el caso que nos ocupa me separe de mis funciones el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia mi derecho a percibir mi pensión es a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve (2019), y al actualizarse el setenta por ciento (70%) de mi salario*

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

que yo percibía al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), que era de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) al setenta por ciento (70%) es equivalente a \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MN), así como está definido en el artículo SEGUNDO del acuerdo, sin embargo a partir del primero de enero e incremento a los salarios mínimos fue del 5% incremento al que tengo derecho en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Social vigente en el Estado de Morelos, representando un incremento de \$1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), en tal virtud la pensión que se me debió haber pagado dese el primero **(01) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, es de \$36,750.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), y a partir del primero **(01) de enero del año dos mil veinte (2020)**, los salarios mínimos incrementaron un 5% que representa \$1,837.50 (MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE 50/100 M. N.), en consecuencia el monto de la pensión que se me debió de haber pagado del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), era de \$38,587.50 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE 50/100 MN) y a partir del primero **(01) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, el incremento de \$2,325.25 (DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 25/100 MN) por lo que el monto de mi pensión que se me debió pagar del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) es de \$40,902.25 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS 25/100 MN), **para el año dos mil veintidós (2022)** el incremento a los salarios mínimos fue de 9% lo que me represento un incremento de \$3,685.20 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MN), en estas condiciones la pensión que se me debió haber pagado del primero (01) de enero al primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año 2022 es de \$44,583.45 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 45/100 MN) y **para el año**

dos mil veintitrés (2023) el incremento a los salarios mínimos fue del 10% lo que me represento un incremento de 4,458.34 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 34/100) por lo que el monto de la pensión que se me debió pagar del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de año dos mil veintitrés (2023) es de \$49,041.79 (CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS 79/100 MN).

3. Es de hacer ver a esta Autoridad que en el periodo del treinta (30) de septiembre al día último de diciembre del año dos mil veintidós (2022) , se me pago como monto de mi pensión únicamente la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MN), de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós (2022), y a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés (2023) a la fecha se me paga una pensión de \$37,741.60 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO 60/100 MN).

4. En las condiciones planteadas en los puntos anteriores, la responsable me adeuda el monto de mis pensiones del periodo comprendiendo del primero (01) de enero del año dos mil diecinueve (2019), al treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), así como las diferencias que se generan del monto de \$44,583.45 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 45/100) , que debió pagarme y únicamente me pago \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) los meses de septiembre, octubre , noviembre, y diciembre, así como las diferencias que se siguen generando a partir del (01) de enero de dos mil veintitrés (2023), que el monto de mi pensión que se debe pagar es de \$49,041.79 (CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS 79/100 MN) y únicamente me paga 37,741.60 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO 60/100 M.N).

ser probado, por lo que estas cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 388² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Con dichos documentales, se desprende que el siete de septiembre de dos mil veintidós, fue publicado el acuerdo mediante el cual le fue otorgado a la parte actora por haber laborado 24 años 3 meses y 29 días, con el último cargo de Secretario Municipal, ante el Ayuntamiento de Tlaltizapán, de Zapata, Morelos, la pensión vitalicia por Jubilación al 70% del sueldo mensual, lo que correspondía a un importe de la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); laborando hasta el 31 de diciembre del 2018, y quedando a cargo para su cumplimiento conforme al transitorio segundo, la Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento; que para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, hubo incremento anual a los salarios mínimos del 5%, 6%, 9% y del 10% respectivamente.

Ahora bien, es preciso proceder a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

*fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.***

² **ARTICULO 388.-** *Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.***

5. *La suma del monto de las pensiones que se me adeuda a la fecha salvo error aritmético que se hubiese cometido en favor o en contra asciende a la cantidad de \$2,265,361.68 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y uno 68/100 M. N.), cantidad que se reclama su pago al Tesorero Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, [REDACTED], ya que es el funcionario que se ha negado a dar cumplimiento a la orden que le dio el Cabildo a través del acuerdo y en que franca violación a las disposiciones jurídicas que se han invocado y que se transcriben a continuación*

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO

Artículo *66.- ...

Por su parte, la actora, ofreció como prueba las documentales consistente en copia certificada del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] la copia simple del periódico o Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED] copia simple de la tabla de los salarios mínimos que estuvieron vigentes a partir del (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de los años dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023) y dos impresiones de recibos de nóminas expedidas por el Municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos.

Documentales que se les otorga valor probatorio, toda vez que las exhibidas en copias simples resultan un hecho notorio al encontrarse publicado en medios de comunicación oficial, por lo que en términos del artículo 53¹ de la Ley de la materia no requiere

¹ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a



En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."³

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le oblique a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que

³ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata **de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber*

*despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.*⁴

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**"⁵

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente

⁴ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

⁵ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe

obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁶

Del contenido del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a la parte actora que se transcribió en el considerando **IV** de la presente, se demuestra que la autoridad obligada a cumplir con ese acuerdo es el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, DE ZAPATA, MORELOS**; conforme lo expuesto en el propio acuerdo, que en su transitorio segundo que estableció: *"...Expídase copia certificada del presente acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Tesorería Municipal para su cumplimiento"*.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo esta en el presente asunto el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, DE ZAPATA, MORELOS** conforme a la expedición del acuerdo de pensión concedido al actor; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, DE ZAPATA, MORELOS, a efecto de que demuestre que no**

⁶ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.⁷"*

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS,** quienes **tienen el deber de demostrar que no fueron omisas** al cumplimiento

⁷ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



que le ordena **el acuerdo de pensión** por jubilación otorgado a la parte actora.

En este contexto, la parte promovente demostró que existe una disposición que obliga a las demandadas a incrementar la pensión por jubilación concedida en su favor, ello conforme al artículo **TERCERO** del citado acuerdo⁸, se determinó que esa pensión **debería incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos**, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Por su parte la autoridad demandada, en concreto, alegó que lo demandado por la parte actora era improcedente atendiendo a que se ha cumplido con el acuerdo mediante el cual se le otorgó la pensión, siendo que su pago de la misma se encontraba regularizada y correctamente cuantificado conforme a derecho le correspondía, por lo que se había cubierto a partir del 16 al 30 de septiembre de 2022, asimismo exhibió en autos las documentales consistentes en diversas impresiones con CDFI de las nóminas a nombre de la actora, de las primera y segunda quincena del mes de enero y de las quincenas de febrero a julio del año 2023 así como de la segunda quincena de septiembre del año 2022 y las primeras y segundas quincenas de los meses de octubre, noviembre, y diciembre del año 2022, y un recibo de nómina con el concepto de aguinaldo de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, de los que se aprecian el pago de los importes siguientes:

⁸ Visible a foja 20 de los autos.

NÓMINAS DE PENSIÓN 2022	
PERIODO	IMPORTE
16 al 30 de septiembre	\$17,500.00
01 al 15 de octubre	\$17,500.00
16 al 31 de octubre	\$17,500.00
01 al 15 de noviembre	\$17,500.00
16 al 30 de noviembre	\$17,500.00
01 al 15 de diciembre	\$17,500.00
16 al 30 de diciembre	\$17,500.00

NÓMINAS DE PENSIÓN 2023	
PERIODO	IMPORTE
01-15 de enero	\$17,500.00
16-31 de enero	\$17,500.00
01 al 28 de febrero	\$35,004.00
01 al 31 de marzo	\$37,741.00
01 al 30 de abril	\$37,741.00
01 al 31 de mayo	\$37,741.00
01 al 30 de junio	\$41,717.00
01 al 31 de julio	\$41,717.00

AGUINALDOS		
AÑO	FECHA	AGUINALDO
2022	16 DE DICIEMBRE 2022	\$30,355.00

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente **se tiene por acreditada la omisión reclamada por la parte actora**, pues la autoridad demandada dentro del juicio no demostró que hubiese cubierto sus pensiones correspondientes del periodo del 01 de enero del 2019 al 30 de agosto del 2022, y los incrementos anuales correspondientes del 2020, 2021, 2022 y 2023, así como sus aguinaldos de cada año conforme a derecho correspondía, derivado de la pensión otorgada a la parte actora conforme al acuerdo [REDACTED], de fecha 25 de mayo



de 2022, publicada en el Periódico "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 07 de septiembre de 2022.

Ello es así, puesto que la autoridad demandada alegó que se ha cumplido con el acuerdo mediante el cual se le otorgó la pensión, siendo que su pago de la misma se encontraba regularizada y correctamente cuantificado conforme a derecho le correspondía, por lo que se había cubierto a partir del 16 al 30 de septiembre de 2022.

Siendo infundado lo alegado por la autoridad demandada relativo a que estuviera pagado conforme a derecho correspondía a partir del 16 al 30 de septiembre de 2022, en adelante y en contra partida fundado lo alegado por la parte actora, relativo que la autoridad demandada debió observar lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el artículo tercero del acuerdo de pensión por el que se le concedió pensión por jubilación, e incrementar su pensión de acuerdo con el aumento porcentual y pagarse debidamente su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Sin que pase por desapercibido que en el acuerdo no se desprende que se haya establecido la fecha en que debía pagarse, señalándose únicamente en su transitorio cuarto que el acuerdo entraría en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia, y considerando que dentro de los hechos relatados por la actora afirmó que le fue recibida su solicitud de pensión el 13 de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

noviembre del 2018⁹ y haber estado en activo hasta el 31 de diciembre del 2018, la autoridad debió observar lo contemplado en el artículo 6 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en atención a lo contemplado en su artículo 1¹⁰, de dicho ordenamiento.

Ello es así, pues si bien la pensión fue otorgada con base en el Reglamento Interno de expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, la autoridad demandada no puede dejar pasar por alto lo contemplado en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, al ser de observancia general y obligatorio para todos los Municipios del Estado de Morelos, y establecerse en este, los elementos básicos que se deben observar los procedimientos de pensión, teniendo que en su artículo 6 textualmente indica:

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y

⁹ Hecho que no fue controvertido por la autoridad demanda.

¹⁰ Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; **serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado,** en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Luego entonces, en atención al último párrafo del artículo 6 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, si el actor prestó su servicio hasta el 31 de diciembre del 2018, y solicitó su pensión desde el 13 de noviembre del 2018, se debió realizar su pago por pensión a partir del 01 de enero del 2019, en adelante y no así a partir del 16 al 30 de septiembre de 2022, como lo consideró la autoridad demandada.

Mientras que, con los recibos de nóminas exhibidos por la autoridad demandada, que ya fueron citados en párrafos que antecede, se deduce que al promovente le fue cubierto su pensión a partir del 16 de septiembre de 2022 hasta el 31 de enero del 2023, de forma quincenal un importe de \$17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos m.n.) del 01 al 28 de febrero de 2023, un importe de \$35,004.00 (treinta y cinco mil cuatro pesos 00/100 m.n.), del 01 al 31 de mayo del 2023 un importe mensual de \$37,741.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y un peso 00/100 m.n.) y

junio y julio del 2023 un importe mensual de \$41,717.00 (cuarenta y un mil setecientos diecisiete pesos 00/100 m.n.) y aguinaldo del año 2022 de un importe de \$30,355.00 (treinta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Mientras que, de conformidad con las mensualidades y aumentos reflejados anualmente, le correspondían a la parte actora se le cubriera lo siguiente:

AÑO	PERCEPCIÓN MENSUAL	AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO	PERCEPCIÓN MENSUAL + AUMENTO
2019 ¹¹	\$35,000.00		\$35,000.00
2020	\$35,000.00	5%	\$36,750.00
2021	\$36,750.00	6%	=\$38,955.00
2022	\$38,955.00	9%	=\$42,460.95
2023	\$42,460.95	10%	=\$46,707.045

Y el pago por los importes de los aguinaldos anuales de la pensión conforme al artículo 42 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹², debió realizarse de la forma siguiente:

¹¹ Año a partir del que se debió pagar la pensión a la parte actora, considerando que su última fecha en activo lo fue el 31 de diciembre del 2018.

¹² **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



2019	\$105,000.00
2021	\$110,250.00
2022	\$127,382.85
2023	\$140,121.13

Mientras que, como ya se refirió, la autoridad demandada no realizó los pagos mensuales de la pensión concedida a la aparte actora, correspondientes al año 2020, 2021 y de enero al 15 de septiembre del 2022, así como sus aguinaldos y sus cuantificaciones debidas conforme a los aumentos anuales al salario mínimo, de modo que, en congruencia con lo expuesto, la autoridad demandada ha sido omiso en cubrir los importes siguientes:

MENSUALIDADES PENSIÓN

PERIODO	PERIODOS	IMPORTE	IMPORTE PAGADO	TOTAL DE PERCEPCIONES ADEUDADAS
2019	12 meses	\$35,000.00 * 12 = \$420,000.00	0	\$420,000.00
2020	12 meses	\$36,750.00 * 12 =\$441,000.00	0	\$441,000.00
2021	12 meses	\$38,955.00 * 12 =\$467,460.00	0	\$467,460.00
2022	12 meses	=\$42,460.95 * 12 =\$509,531.4	\$122,500.00	\$387,031.4 ¹³
2023	7 meses	=\$46,707.045 * 07 =\$326,949.31	\$266,661.00	\$60,288.31 ¹⁴

¹³ Total que resulta de los \$509,531.4 menos los \$122,500.00 que acreditó la autoridad demandada haber cubierto a la parte actora.

¹⁴ Considerando la cuantificación realizada hasta el 31 de julio del 2023, atendiendo a que esta autoridad no advierte en lo subsecuente a esta fecha, cuanto le fue cubierto al actor, por lo que, en su caso, las diferencias adeudadas deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

SUMA TOTAL ADEUDA¹⁵ = \$1'775,779.71 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.)

ANUALIDAD AGUINALDO

ANUALIDAD	IMPORTE	IMPORTE PAGADO	TOTAL DE PERCEPCIÓN ADEUDADA
2019	\$105,000.00	0	\$105,000.00
2021	\$110,250.00	0	\$110,250.00
2022	\$127,382.85	\$30,355.00	\$97,027.85
2023	\$140,121.13	No se advierte ¹⁶	
SUMA TOTAL ADEUDA = \$312,277.85 (TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 85/00 M.N.)			

Por lo que sumadas las diferencias adeudadas procede **condenar** a la autoridad demandada al **pago total a favor de la parte actora de la cantidad de \$2'088,057.56 (DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 56/00 M.N.)**.

Finalmente, en caso de existir diferencias que no hayan sido cubiertas por aguinaldo del año 2023 y pensiones a partir del mes agosto del 2023 en adelante y hasta que se dé total cumplimiento a la presente, deberá realizar su pago correspondiente, y que, de

¹⁵ La suma total adeudada fue cuantificada desde el 01 de enero del 2019 hasta el 31 de julio del 2023.

¹⁶ Con las constancias que obran en autos, atendiendo a que a la autoridad demandada le fue notificada de la demanda el día 16 de agosto del 2023, y que exhibieron constancias de nómina de pagos hasta el 31 de julio del 2023, esta autoridad no puede determinar en su caso que diferencia adeudada existe por el concepto de aguinaldo del año 2023, por lo que en su caso de existir diferencia de lo pagado a lo que correspondía deberá ser cuantificada en la ejecución de sentencia.



ser así, tendrán que ser cuantificadas y pagadas a la parte actora en vía ejecución de sentencia.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*¹⁷

Finalmente, en esencia la parte actora como prestaciones solicita se le pague los montos por adeudos correspondientes a los 12 meses de pensión y los 3 meses de aguinaldo basado en un importe para el año 2019 de \$36,750.00 (treinta y seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) mensuales solicitando un total de \$551,250.00 (quinientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); para el 2020 con base a \$38,578.50 (treinta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos 50/100 m.n.) un importe total de \$578,812.50 (quinientos setenta y ocho mil ochocientos doce pesos 50/100 m.n.); para el 2021 con base en \$40,902.25 (cuarenta mil novecientos dos pesos 25/00 m.n.) un importe total de \$613,533.75 (seiscientos trece mil quinientos treinta y tres pesos 75/00 m.n.); para el 2022 con base en \$44,583.45 (cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



pesos 45/00 m.n.) por un total de \$668,751.75 (seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos 71/00 m.n.) por seis meses y medio mas las diferencias de \$453,960.03 (cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta pesos 03/100 m.n.) y del 2023 con base a \$49,041.79 (cuarenta y nueve mil cuarenta y un pesos 79/00 m.n.) menos lo pagado por un total de \$67,805.40 (sesenta y siete mil ochocientos cinco pesos 40/10 m.n.).

Prestaciones que resultan parcialmente procedente, atendiendo a lo resuelto a lo largo del presente considerando, toda vez que como se desprende se condenó a la autoridad demandada a pagar las diferencias que se acreditaron se le adeuda, sin que sea procedente los montos que reclama la actora para su pago, basados en los aumentos al salario mínimo desde el año 2019, puesto que es precisamente ese año en que adquirió el derecho de pensión, siendo procedente realizar los aumentos en lo sucesivo al citado año, es decir del 2020 en adelante. Por lo que la parte actora deberá estar a lo determinado en las condenas arriba determinadas.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - **-SEGUNDO.**- Se acredita la omisión reclamada por la actora [REDACTED], en su propio derecho, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, conforme a las consideraciones dadas en el último considerando de la presente resolución.

- - - **TERCERO.-** Se condena a la autoridad demandada al pago a favor de la parte actora de las prestaciones conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

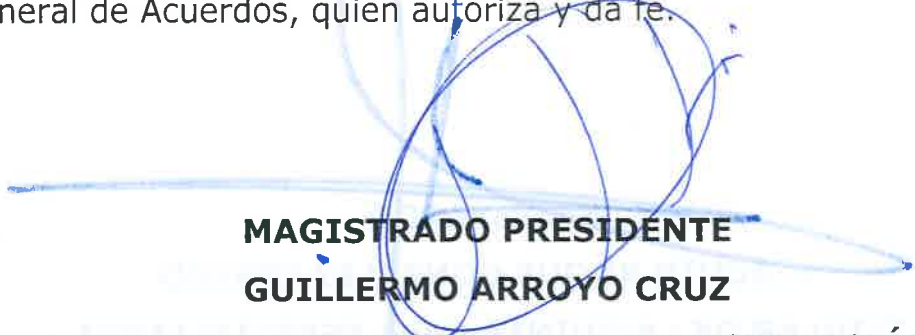
A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

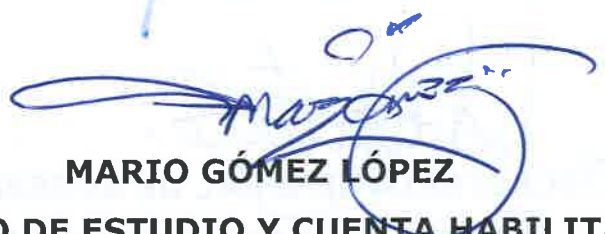
- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de

¹⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece

Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

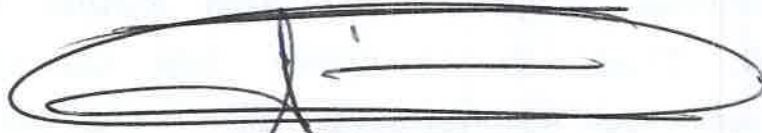

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

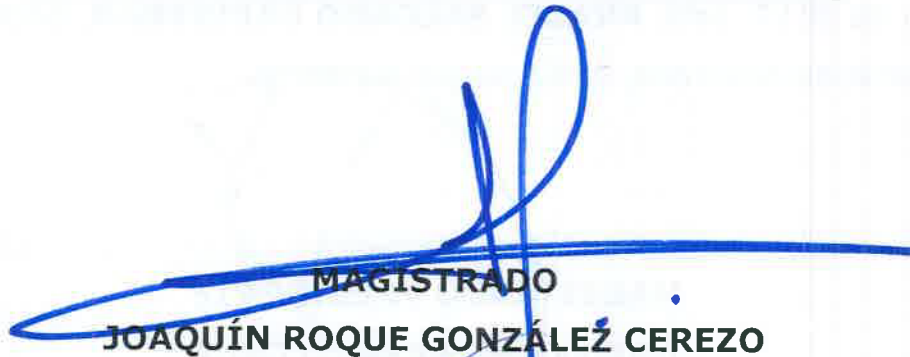
¹⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/148/2023** promovido por **[REDACTED]**, en su propio derecho, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS** Conste.

 MKCG